

vigente del arancel correspondiente, en las modalidades de pago que se establezcan, siempre que declaren bajo juramento no ejercer la profesión en otro ámbito distinto al del estado provincial.

QUINTO. Vencido el plazo determinado para gestionar la matrícula diferencial, el CIEER podrá intimar al cumplimiento de la Ley 8.815 en los términos establecidos en ella, perdiendo el profesional el derecho al arancel diferencial.

SEXTO. En los casos en que el profesional opte por ejercer libremente la actividad, paralelamente a su función en el estado, corresponderá el pago normal del arancel.

SÉPTIMO. El presente convenio tendrá una duración de dos (2) años a partir de la firma por las autoridades competentes de cada una de las partes, y se considerará automáticamente prorrogado por igual período, si tres (3) meses antes de su vencimiento ninguna de las partes declara su voluntad en contrario. Sin embargo, cualquiera de las partes podrá renunciar el convenio mediante comunicación escrita a la otra con un (1) mes de anticipación. Para éste último caso, las partes se comprometen a mantener en vigencia el convenio hasta la finalización de las actividades previstas para el período en curso. La rescisión no otorga derecho a indemnización alguna. Este convenio podrá ser reformado mediante un intercambio de notas entre las Instituciones intervinientes. Las reformas, una vez aprobadas por cada una de las partes, pasarán a integrar el presente convenio.

OCTAVO. La SAER deja aclarado que el presente convenio no implica ningún reconocimiento de derechos ni implica ninguna erogación por parte del Estado Provincial a favor de los beneficiarios del convenio o del CIEER, limitando las obligaciones asumidas exclusivamente a la provisión de información establecida en el artículo primero.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares, de igual tenor y a un mismo efecto.

